BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X. — NUM. 2525 | **Buenos Aires, Miércoles 19 de Febrero de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 días, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n. por la primera página—150 pesos m/n. por la segunda—125 pesos m/n. por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %

Número suelto del día.........	$ 0.10
Número atrasado..............	» 0.20
1 Trimestre..................	» 1.50
1 Semestre...................	» 3.00
1 Año........................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez días de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Estableciendo la forma de pago de los intereses correspondientes á los terrenos rematados en el Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1902.

Vista la presentación de don Antonio López Alfaro, pidiendo se deje sin efecto la parte del Decreto de 14 de Noviembre de 1901, que al fijar la forma de pago de los terrenos enajenados en subasta pública en el Puerto de la Capital, determina que los intereses correspondientes al (75 %) setenta y cinco por ciento del importe de la venta, por el que pueden subscribirse letras hipotecarias, serán oblados al contado; oído el señor Procurador del Tesoro y considerando que hay equidad, desde que nada se ha establecido de un modo preciso en el aviso de remate, respecto de la forma en que debían abonarse los referidos intereses sobre ese (75 %) setenta y cinco por ciento, en efectuar su cobro por anualidades adelantadas, como se acostumbra en los préstamos á largos plazos,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Queda reformado el mencionado Decreto de 14 de Noviembre ppdo., en la parte que establece la forma de pago de los intereses, que deberá efectuarse por adelantado en el primer año de plazo, comprendiéndoseles en las letras á otorgarse por los años subsiguientes.

Pase al Escribano Mayor de Gobierno á sus efectos, previa la comunicación de estilo, á la Contaduría General.

QUIRNO COSTA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Manteniendo una resolución que no hace lugar á una devolución de derechos aduaneros.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1902.

Tomada en consideración la solicitud de los señores Castagnino y Cia., del Rosario, pidiendo se reconsidere la resolución de este Ministerio, que no hace lugar á la devolución de los derechos, que manifiestan haber oblado de más, con motivo de un error en los certificados de análisis, correspondientes á varias partidas de vino, y resultando de los informes producidos, que la mercadería en cuestión, ha salido ya de la jurisdicción fiscal, por lo que el caso está regido por el Art. 146 de las Ordenanzas de Aduana, que es claro y preciso sobre el particular,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído, y vuelva para sus efectos á la Aduana del Rosario.

AVELLANEDA.

III

No haciendo lugar á una anulación de cargos hechos, por diferencia de derechos abonados.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1902.

Vista la presentación de los señores Herchbery y Cia., pidiendo se anulen los cargos que por diferencia en los derechos abonados por los manifiestos Nos. 7564, 9078, 7980 y 7570, les ha formulado la Oficina de Revisación de la Contaduría General; atento los informes producidos y considerando, que el caso está regido por el Art. 433 de la Ordenanza, en su segunda parte, desde que no se trata de errores de aforo, pues esos cargos provienen de haber consignado el vista respectivo un derecho menor del que por ley, correspondía á la mercadería pedida á despacho (tejido de lana que está gravado con 35 % y sólo pagó 25 %),

SE RESUELVE:

No ha lugar á la anulación solicitada, y pase á la Aduana de la Capital á los efectos pertinentes.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombrando Auxiliar de la Inspección de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Auxiliar de la Inspección de Justicia, en reemplazo del Doctor Eduardo J. Newton que renunció, á don Javier Padilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional y á la Estadística.

QUIRNO COSTA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando ayudante del Taller de Encuadernación del Archivo General de la Nación.

Exp A. 20.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

En Vista de lo manifestado en la nota precedente,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante del Taller de Encuadernación del Archivo General de la Nación, en reemplazo de don Juan Cobian, á don Carlos Rossi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional y á la Estadística.

QUIRNO COSTA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombrando Auxiliar técnico de Talleres, en la Penitenciaria Nacional.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

El Vicepresidente de la Republica, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Auxiliar técnico de los Talleres en la Penitenciaria Nacional, al Ingeniero don Hugo Neri.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y á la Estadística.

QUIRNO COSTA.
J. V. GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCION PUBLICA

I

Organizando el personal del Kindergarten anexo á la Escuela Normal de Profesoras Nº. 1 de la Capital.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

A fin de organizar el personal del Kindergarten anexo á la Escuela Normal de Profesoras Nº. 1, en vista de la necesidad de efectuarla sin exceder la partida asignada para ese objeto, en la Ley de Presupuesto del corriente año,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—

DECRETA:

Art. 1º Queda organizado dicho personal en la siguiente forma:

Directora, la señora Sara C. de Eccleston, con el sueldo mensual de trescientos treinta pesos nacionales.

Vicedirectora, la señorita Matilde Casati, con doscientos pesos.

Proferoras, las señoritas Nieves Jordán, Mercedes Sandoval, Custodia Zuloaga, Dora López, Zaida López, Elvira Sancheux, y Flora Amézola, con ciento treinta y ocho pesos cada una.

Art. 2º Los sueldos comprendidos en el artículo anterior, serán liquidados á contar desde el 1º de Enero último, y se imputarán al Inciso 10, Item 1º, Anexo E, del Presupuesto de 1902.

Art. 3º Comuníquese, etc.

QUIRNO COSTA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando Profesores en el Colegio Nacional Oeste.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902,

A fin de regularizar la situación de Profesores que desempeñan actualmente en el Colegio Nacional Oeste, cátedras incompatibles entre sí, y de acuerdo con lo manifestado por el señor Rector,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º El señor Andrés Rouguette, que ejerce actualmente las cátedras de Física y de Francés en el expresado Establecimiento, dejará la de Física y tomará á su cargo la otra de Francés, que desempeñaba el señor Victor L. Hardi, quien ha solicitado su jubilación por hallarse imposibilitado para continuar desempeñándola.

Art. 2º El señor Juan B. Ravinale, que sirvió gratuitamente durante el año pasado, la cátedra de Física, quedará interinamente en posesión de ella, á contar desde el 1º de Marzo próximo, y cesará como ayudante de dibujo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

QUIRNO COSTA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Jubilando al Preceptor señor Miguel E. Bori.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

Visto este expediente, y teniendo en cuenta las consideraciones interpuesta por la Contaduría General, en contraposición á los informes producidos por el Consejo Nacional de Educación, acerca del monto de la jubilación que dicen corresponderle al peticionante, así como lo dictaminado al respecto por el señor Procurador del Tesoro, de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase al Preceptor de la Escuela Superior de Varones del Consejo Escolar 2º de la Capital, señor Miguel Bori, con las tres cuartas partes del sueldo de que actualmente goza en el ejercicio de dicho empleo, imputándese este gasto, al Fondo Especial de Pensiones que establece la ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese, etc., y vuelva al Consejo Nacional de Educación para su conocimiento, y para que sea allí archivado.

QUIRNO COSTA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombrando una Profesora en la Escuela Profesional Nº. 1.

Buenos Aires, Febrero 18 de1902.

En vista de que la cátedra cuya provisión se solicita, es necesario para la mejor preparación de las alumnas de la Escuela Profesional Nº. I de Artes y Oficios de Mujeres, y á fin de que se pueda organizar el curso de Instrucción Primaria general, que también debe funcionar con arreglo al plan de estudios vigente en la misma Escuela,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesora de Instrucción Primaria y de Dibujo en dicha Escuela Profesional, á la señorita Káya Lange, ex Vicedirectora de la Escuela Normal de Kindergarten, asignándosele como retribución por la enseñanza del Dibujo, la cantidad de ciento cincuenta pesos al mes, que se imputará al Inciso 16, Iten 3, Anexo E. del Presupuesto de 1902.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUIRNO COSTA
J. V. GONZÁLEZ.

V

Mandando entregar á la Inspección Médica, una suma para pago de sueldos extraordinarios.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

En atención á las consideraciones aducidas, y sin perjuicio de lo que resuelva el Departamento Nacional de Higiene, acerca de la continuación de los gastos de que se trata, pase al Ministerio de Hacienda, á fin de que por Tesorería general, se entregue al Doctor Francisco P. Súnico, Director de la Inspección Médica, la cantidad de ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 866.62 m/n), destinada á abonar los siguientes sueldos extraordinarios: al ex Secretario señor Coralio Pereyra, doscientos cuarenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, por Enero último y siete días del corriente mes de Febrero, á razón de doscientos pesos mensuales; al Escribiente señor Jacinto Videla, doscientos pesos por Enero y Febrero; al ordenanza sesenta pesos, y para el alquiler de la casa, trescientos pesos por los mismos meses.

Impútese al Anexo E. del Presupuesto de 1902, en la siguiente forma:

Inciso 16, Item	3....	$ 566.62
» » »	10....	» 300.00
Total..........		$ 866.62

Hágase saber.

QUIRNO COSTA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Aprobando la permuta de terrenos para ensanche del Cuartel de Liniers.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase la permuta de terrenos para ensanche del Cuartel de Liniers, autorizada por Acuerdo de Ministros de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos, y con la limitación fijada por el Decreto de veintiocho de Mayo del mismo año.

Art. 2º Queda derogada la Ley número dos mil trescientos setenta y tres, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, en cuanto se oponga á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Enero de mil novecientos dos.

N. QUIRNO COSTA — BENITO VILLANUEVA
B. Ocampo, Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo,* Secretario de la Cámara de D.D.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en Registro Nacional.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

II

Modificando un Decreto por el que se dispuso el retiro del Sargento Galo Guevara.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1902.

Visto el presente expediente, y atento lo observado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Modifícase el Art. 1º del Superior Decreto de fecha 24 de Octubre del año ppdo., concediendo retiro militar al Sargento del Regimiento 8º de Caballería de línea, Galo Guevara, en cuanto corresponde á su jerarquía, debiendo leerse Sargento 2º en vez de Sargento 1º.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva á la Contaduría General de la Nación.

QUIRNO COSTA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Reglamentando la Ley sobre Policía Sanitaria Animal.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1902.

Siendo necesario reglamentar la Ley de Policía Sanitaria de los animales, de 5 de Octubre de 1900,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley Nº. 3959, las enfermedades que darán lugar á la aplicación de medidas sanitarias, son las siguientes:

La peste bovina en todas las especies.

La perineumonia contagiosa en la especie bovina.

La fiebre aftosa en las especies bovina, ovina, porcina y caprina.

El muermo en todas sus formas en la especie equina.

La sífilis equina.

La viruela en la especie ovina.

La fiebre rosada y la neumo-enteritis infecciosa en la especie porcina.

La rabia en todas las especies.

La fiebre carbunculosa en todas las especies.

El carbunclo sintomático en la especie bovina.

La tristeza en la especie bovina.

La tuberculosis en todas las especies.

La sarna en las especias ovina y caprina.

Art. 2º Todo propietario, encargado ó persona que por cualquier motivo, tenga

á su cuidado ó en asistencia, animales domésticos, enfermos de algunas de las enfermedades existentes en el país ó de cualquiera de las enumeradas en el Art. 1°, está obligado á denunciar el caso á la autoridad más inmediata.

Art. 3° Las personas obligadas á hacer la denuncia, sin esperar la intervención de la autoridad, deberán proceder al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, de los objetos que hayan estado en contacto con ellos y de los cadáveres en el lugar mismo donde se encuentren éstos.

Art. 4° Mientras la autoridad no intervenga, está prohibido en absoluto, transportar los animales enfermos ó sospechosos ó enterrar sus cadáveres. Si la autoridad no concurriera dentro de las 48 horas de efectuada la denuncia, los cadáveres podrán ser destruidos por el fuego.

Art. 5º La denuncia á que se refiere el Art. 2°, es obligatoria, no sólamente cuando los animales sean atacados por una de las enfermedades enumeradas en el Art. 1°, sino también, cuando la mortalidad sea anormal ó por causas desconocidas.

Art. 6° Los Gobiernos de los Territorios Federales y la Intendencia Municipal en el distrito de la Capital Federal, procederán inmediatamente de tener conocimiento de la aparición de una enfermedad contagiosa á adoptar las medidas necesarias para extinguirla, comunicando su comprobación y las medidas tomadas á la División de Ganadería.

Art. 7º Los Gobiernos de Provincia, como agentes del Gobierno Nacional, procederán inmediatamente de recibir noticias de una autoridad local ó de tener conocimiento por otro medio, de que existe alguna de las enfermedades enumeradas en el Art. 1°, á tomar las medidas sanitarias pertinentes y á informar al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura, mencionando las disposiciones adoptadas.

Art. 8° Si de los informes transmitidos por los gobiernos de provincia ó por las informaciones propias que tuviera el Ministerio de Agricultura, resultara que la enfermedad aparecida presenta síntomas característicos ó simplemente sospechosos de peste bovina, perineumonia contagiosa, fiebre aftosa, muermo, sífilis equina ó viruela ovina, intervendrá sin más trámite la División de Ganadería, quien solicitará inmediatamente del Ministerio de Agricultura, se declare infestado el lugar, región ó provincia en que la enfermedad exista y aplicará las medidas sanitarias del caso, haciendo vigilar por su personal técnico el extricto cumplimiento de ellas. Procederá en igual forma cuando se trate de otra de las enfermedades enumeradas en el Art. 1° ó de cualquiera que haya asumido carácter epizoótico ó que por el modo de presentarse ofrezca peligro de propagarse á otras provincias ó territorios.

Art. 9º Comprobada la existencia de cualquiera de las enfermedades de que trata el Art. 8º, se procederá á declarar, por decreto del Poder Ejecutivo, infestada la propiedad; la circunscripción, la región ó la provincia, según las circunstancias, á fin de localizar y extinguir la enfermedad en su foco de iniciación.

Art. 10. La declaración de infección determinará la extensión de territorio que comprende y dará lugar á la aplicación de algunas ó de todas las medidas sanitarias siguientes:

1º Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región ó provincia infestada y la comunicación con las regiones indemnes.

2º Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infestada.

3º Aislamiento completo ó parcial de la zona declarada infestada con prohibición en el primer caso de comunicación de personas ó transporte de cosas que puedan ser vehículo de contagio, sin desinfección previa.

4º Prohibición absoluta ó condicional de las exposiciones y ferias.

5º Destrucción por el fuego ó desifección por otros ajentes, según las enfermedades ú objetos de que se trate, de los establos, galpones, caballerizas, vehículos corrales y de todo objeto que haya estado en contacto con animales enfermos y sospechosos ó que puedan servir de vehículo al contagio.

6º Desocupación por tiempo determinado de potreros ó campos, desinfección de los mismos por medio del fuego y prohibición temporaria del uso de los abrevaderos naturales ó artificiales.

7º Prohibición de la venta consumo ó aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos ó sospechosos, como también de sus productos y despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria.

8° Inmunización preventiva ó infección provocada de los animales cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 11. Cuando sea necesario el aislamiento se hará en locales ó terrenos especiales que no tengan comunicación directa ó indirecta con los ocupados por los animales suceptibles de contraer el contagio, pudiendo cuando las circunstancias lo requieran, comprender el aislamiento una zona neutral alrededor de la ocupada por los animales enfermos ó sospechosos.

Art. 12 Queda prohibida la introducción á la Capital Federal, á los Territorios Nacionales y á los establecimientos de jurisdicción sanitaria nacional, el tránsito entre provincias ó entre éstas y territorios federales y el transporte por ferrocarril de animales atacados por cualquiera de las enfermedades enumeradas en el Art. 1°.

Art. 13 Todo vagón, buque ó vehículo de cualquier clase, que haya servido para transportar ganado por la vía fluvial, marítima ó terrestre, deberá ser higienizado con un desinfectante aprobado por la División de Ganadería, antes de transcurridas 24 horas de la descarga de los animales y en ningún caso nuevamente empleado en el transporte de ganado antes de ser efectuada la desinfección.

Art. 14 En ningún caso y por motivo alguno, podrán las empresas de ferrocarriles que conduzcan ganado, tener animales encerrados por más de 36 horas en los vagones. Este término empezará á contarse desde que sea cargado el último animal de una tropa, para lo cual deberá constar en la carta de porte, la hora en que se ha terminado de cargar.

Art. 15. Pasadas las treinta y seis horas establecidas en el artículo anterior, las empresas deberán descargar los animales en corrales apropiados y suficientemente espaciosos en los cuales deberá dárseles de beber y dejárseles descansar por un término no menor de tres horas, ni mayor de cuatro.

Las demoras que por esta causa se originen se computarán desde el momento que los animales sean bajados de los vagones, hasta aquel en que haya sido cargado nuevamente el último animal de la tropa y no se considerarán comprendidos en el tiempo indicado en los Artículos 349, 350 y 351 del Decreto de 10 de Septiembre de 1894, reglamentando la ley de ferrocarriles.

Art. 16 Las Empresas no podrán oponerse á que se esparsa sobre el piso de los vagones, pasto verde destinado á servir de cama al ganado.

Art. 17 La División de Ganadería, por intermedio de su personal sanitario, vigilará especialmente el extricto cumplimiento de los Arts. 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Decreto y en caso de ser infringidos solicitará de la Dirección de Vías de Comunicación, la aplicación de la pena correspondiente.

Art. 18 En todo lo referente al transporte del ganado por ferrocarril, construcción de los vagones y horarios de los trenes que los conduzcan, se observarán las disposiciones de los artículos 340 al 351 del Decrete de 10 de Septiembre de 1894, reglamentario de la Ley general de Ferrocarriles, con las modificaciones establecidas en los artículos 14 y 15 sobre el tiempo que puedan estar los animales encerrados en los vagones; debiendo la Dirección General de Vías de Comunicación, proceder de acuerdo con la División de Ganadería en todo lo que se refiera á la construcción de vagones, transporte de ganado y habilitación de corrales y demás lacales que sirvan para la carga y descarga de ganado en las estaciones de ferrocarril.

Art. 19. Las disposiciones anteriores son aplicables, con las modificaciones que las diferencias de vehículos exige en cada caso, á toda clase de transporte de ganado por agua ó por tierra.

Art. 20 Todos los establecimientos industriales existentes ó que en adelante se establezcan con el objeto de elaborar productos animales destinados al comercio internacional, interprovincial ó de territorios de jurisdicción nacional, y los ubicados en éstos, quedan sometidos á la inspección de los médicos veterinarios de la División de Ganadería, que el Poder Ejecutivo designe, siendo á cargo de los interesados, el pago de los sueldos respectivos.

Art. 21. Desde el 1° de Abril de 1902, la vigilancia sanitaria de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, será ejercida exclusivamente por la División de Ganadería.

Art. 22. Las atribuciones de los médicos veterinarios á que se refiere el artículo 20, consistirán en: inspeccionar los animales antes y después de ser sacrificados; vigilar la elaboración de los productos destinados al consumo, á fin de que no se empleen las carnes ó despojos de animales enfermos, ó que por otra causas, no sean aptas para la alimentación, y cuidar también de la higiene general de los establecimientos.

Art. 23. Hasta tanto se establezcan los lazaretos para la observación cuarentenaria prescripta en el Art. 13 de la Ley N°. 3959, en otros puertos de la República, declárase al de Buenos Aires, único habilitado para la importación marítima.

Art. 24. Quedan habilitados para la importación de ganado nacido en las Repúblicas del Uruguay y del Brasil, los puertos de Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Colón, Concordia, Monte Caseros, Paso de Los Libres, Alvear, Santo Tomé, Barra de la Concepción y La Plata, y Exclusivamente para la importación de ganado destinado á ser sacrificado en los establecimientos frigoríficos locales, los de Campana y Zárate.

Para la misma importación de la República del Paraguay, los puertos de Barranqueras, Corrientes, Puerto Bermejo, Formosa, Ita-Ibaté, Ituzaingó y Posadas.

Para las importaciones de Bolivia y Chile, los siguientes puntos de la frontera: Orán, Santa Victoria, Yavi, Quiaca, Cieneguillas, Cachi, Tinogasta, Vinchina, Jachal y los puntos y boquetes donde existan receptorías ó guardias de cordillera.

El Poder Ejecutivo modificará los puntos de la frontera terrestre ó fluvial, cuando el establecimiento de nuevas receptorías ó el cambio de las existentes, lo haga necesario.

Art. 25 Queda prohibida la importación de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de estarlo, de

sus despojos y de cualquier objeto que haga posible la propagación de enfermedades contagiosas.

Art. 26 Queda prohibida la importación de animales de paises donde existan ó haya existido en los dos años anteriores á la fecha del embarque, la peste bovina, y todo buque que haya estado en dichos paises, aun que no haya transportado ganados, será desinfectado antes de permitirse su entrada á puertos argentinos.

Art. 27. Queda prohibida la importación de animales procedentes de paises donde exista ó haya existido en los seis meses anteriores á la fecha del embarque, la perineumonia contagiosa, la fiebre aftosa, la viruela ovina ó el muermo.

Art. 28. Además de las disposiciones del presente Reglamento, el Poder Ejecutivo podrá prohibir por un tiempo indefinido ó determinado, la importación de animales procedentes de paises donde exista ó haya existido, algunas de las enfermedades y dentro de los plazos referidos en los artículos 26 y 27, ó de los paises que no adopten iguales precauciones.

Art. 29. No obstante las disposiciones establecidas sobre la materia, en casos especiales, la comprobación del perfecto estado sanitario del ganado en los paises de procedencia, se hará en la forma que el Poder Ejecutivo considere suficiente.

Art. 30. Sin perjuicio del cumplimiento de todas las disposiciones vigentes sobre importación de animales, el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de prohibir la de cualquier pais, que no admita la de los ganados argentinos en análogas condiciones.

Art. 31. Los agentes consulares de la República, están obligados á dar cuenta de toda epizootia que se produzca en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 32. Si en algún buque en viaje para puertos argentinos, hubiesen ocurrido casos de peste bovina, perineumonia contagiosa, fiebre aftosa, muermo, sifilis, equina ó viruela ovina, será rechazada la totalidad de los animales pertenecientes á las especies susceptibles de contraer el contagio, y no se permitirá que el buque atraque á ninguna costa argentina, hasta tanto que la División de Ganadería, haya efectuado una rigurosa desinfección.

Art. 33. Queda autorizada la División de Ganadería para verificar antes de la entrada al Puerto, la inspección de aquellos buques que tuvieren motivos para sospechar que puedan transportar animales atacados de alguna de las enfermedades enumeradas en los artículos 26 y 27, y á negarle el permiso de entrada, si creyera que durante el viaje se han producido algunos casos de dichas enfermedades.

Art. 34. Todo buque que transporte ganado destinado á la importación, deberá atracar al extremo sudeste del Dique Nº. 1, quedando absolutamente prohibido amarrar en otro sitio.

Art. 35. Los dueños de los buques ó sus representantes, están obligados á presentar á la Inspección al arribo de cada barco, una planilla determinando el número de animales, especie y variedad, propietario, consignatario, procedencia y especificación de los animales muertos durante el viaje, y de la causa aparente de ella. Deberán además exigir de los cargadores, los certificados expedidos por las autoridades sanitarias del pais de origen, debidamente legalizado por el Cónsul Argentino, y si no existiera éste, por el Ministerio de Agricultura ó la Oficina que llene sus funciones, y que atestigüe respecto de la peste bovina, su no existencia en los dos años anteriores á la época del embarque, y respecto de la fiebre aftosa, del muermo, de la perineumonia contagiosa, la sifilis equina y la viruela ovina, que no han reinado en los seis meses anteriores á la misma época. En ningún caso podrán los capitanes admitir que se embarquen animales sin que sea cumplido este requisito, quedando prohibido el desembarque de los que se hayan transportado sin cumplirlo.

Art. 36 Todo buque que transporte ganado destinado á la exportación, será inspeccionado por un médico veterinario, enseguida de atracado al embarcadero, y sólo permitirá el desembarco del ganado, si se comprueba que no se halla atacado de enfermedad contagiosa, pero si lo estuviera ó simplemente se sospechara la existencia de alguna de las enfermedades mencionadas en los artículos 26 y 27, se ordenará la inmediata salida del buque del puerto, y se hará una rigurosa desinfección de los sitios, objetos y personas que hayan estado en contacto con los animales.

Si se comprobara la existencia de animales enfermos de carbunclo, fiebre rosada y neumo--enteritis de los cerdos, ó de rabia, serán inmediatamente sacrificados, sin que ello autorice exigencia de indemnización alguna, los animales sospechosos ó posiblemente contaminados, serán secuestrados y mantenidos en observación cuarentenaria, por término que fije, en cada caso, la División de Ganadería.

Los animales atacados de sarna ó de otras enfermedades parasitarias, ó de cualquiera no enumerada en el Art. 1º, serán aislados y curados, rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización alguna, si á juicio de la División de Ganadería, fuera necesaria cualquiera de estas medidas.

Art. 37 Todos los animales procedentes de ultramar, serán sometidos á una observación cuarentenaria que podrá durar hasta 40 dias, durante los cuales se les mantendrá en aislamiento absoluto, bajo la vigilancia del Guarda Sanitario, estando prohibida la entrada al lazareto á toda persona extraña á la sanidad veterinaria.

Art. 38 Todos los bovinos importados, serán tuberculinizados al terminar la observación cuarentenaria, y los que den una reacción termica igual ó superior á 1º. 5, serán considerados tuberculosos y sacrificados inmediatamente, si el propietario ó sus represetantes, no obtaran por reembarcarlos antes de los 8 dias de la fecha del diagnóstico. Este diagnóstico se considerará notificado al interesado, transcurridas 24 horas, si él ó su representante, no acude á la inspección á cerciorarse del resultado de la tuberculinización.

Los equinos serán meleinizados y á los que den reacción diagnóstico, se les sacrificará inmediatamente, sin que pueda el propietario, reclamar indemnización. Los animales que hayan estado en contacto directo ó indirecto con los atacados de muermo, serán secuestrados.

Art. 39. La orden de sacrificar los animales en los casos que los artículos anteriores determinan, la dará siempre la División de Ganadería, debiendo los médicos veterinarios encargados de practicar la outopsia, recoger los elementos necesarios para el estudio de laboratorio.

Art. 40. Queda prohibido tuberculinizar ó maleinizar á bordo, durante el viaje, los animales destinados á la importación.

Art. 41. La Prefectura General de Puertos y Resguardos, no permitirá la salida del puerto ó el movimiento dentro del mismo, á ningún buque que habiendo transportado ganado, no exiba certificado de haber sido desinfectado por la División de Ganadería.

Art. 42. Hasta tanto las necesidades del comercio internacional, no exijan el establecimiento de inspecciones sanitarias en otros puertos, declaránse únicos habilitados para la exportación maritima de ganado, á los de Buenos Aires, La Plata y Rosario, y para la exportación fluvial ó por tierra á los paises limitrofes, los puertos y lugares de las fronteras habilitados para la importación por el artículo 24.

Art. 43. Queda prohibida la exportación de animales atacados de cualquiera enfermedad contagiosa ó sospechosos de estarlo, y de los estropeados que no estén en condiciones de ser embarcados.

Art. 44. La División de Ganadería, dispondrá la revisación del ganado destinado á la exportación, en los establecimientos donde se les deba apartar, y no permitirá la extracción de animales enfermos ó sospechosos. Al efecto los interesados darán aviso previo á la División de Ganadería, siendo los gastos de inspección á cargo de ellos.

Los ferrocarriles nacionales, serán notificados de esta resolución, para que no transporten ganado destinado á la exportación, sin el permiso de la División de Ganadería.

Art. 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo el ganado destinado á la exportación maritima, deberá ser tenido veinticuatro horas en observación sanitaria, antes de ser embarcado, con el objeto de revisarlo prolijamente é impedir el embarque de animales enfermos sospechosos ó estropeados.

Art. 46. Todo animal antes de ser embarcado, deberá ser sometido en el embarcadero á un baño antisárnico, de composición aprobada por la División de Ganadería.

Art. 47. Se prohibe cargar ganado en todo buque en el que, por exceso de carga, quede reducido el espacio (costado libre) entre el trancanil y la liñea de flotación en carga, de manera que no se halle en condiciones de navegar sin riesgo para el ganado; ó en aquellos que por falta de lastre ú otra causa, no guarden la más perfecta estabilidad.

Art. 48. El Capitán ó Agente de todo buque cargado con ganado en puertos argentinos, que durante la travesia tuviera casos de enfermedad contagiosa, deberá comunicarlo á la División de Ganadería desde el primer puerto de arribo, después de producida la enfermedad, y ésta pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Agricultura, á los efectos del Art. 22 de la Ley Nº. 3959.

La no observancia de esta disposición, obligará á la División de Ganadería á suspender al buque el permiso de cargar ganado, por el término de cinco años, ó aplicar igual prohibición á otros buques de la misma empresa cargadora, y aun á todos ellos según la gravedad de la falta.

Art. 49. La División de Ganadería podrá igualmente, prohibir el transporte de ganado, por un término que en ningún caso, podrá exceder de un año, en todo buque cuya mortalidad sea considerada excesiva ó cuyo ganado llegue al puerto de destino, estropeado ó notablemente desmerecido de valor, á pesar de no haber mortalidad excesiva. Esta prohibición se hará efectiva, sin más trámite, siempre que la mortalidad ó el estropeo haya excedido, en dos viajes, del tres por ciento en el ganado mayor y del dos por ciento del ganado menor embarcado, salvo el caso de fuerza mayor ó de enfermedad ó lesiones no imputables al buque.

Art. 50 Ningún buque que no esté destinado á cargar ganado, deberá amarrar ó atracar á los muelles de los embarcaderos de ganado, sin permiso de la inspección, que sólo podra otorgarlo, cuando dichos muelles no sean necesarios para las operaciones de los buques destinados al embarque de ganado, y con la condición expresa de ser desalojados en el momento que la inspección lo ordene.

Art 51 Para que los buques destinados á cargar ganado, puedan amarrar al muelle de los embarcaderos, sera necesario que hayan sido inspecionados después de terminada su carga general, y de construidas las instalaciones para los animales.

El pase de los buques á los muelles, se expidirá por el turno que les corresponda según el orden de la entrada de las tropas

á los corrales, perdiendo el turno los que no estén listos en el momento que deban cargar.

El Capitán, Agente, Armador ó propietario, deberá presentar, antes de amarrar, el permiso otorgado por la inspección, en el cual se hará constar el número y clase de los animales que tenga que embarcar, y los sitios donde haya de cargarlos.

La inspección no permitirá se empiece á cargar ganado, hasta que no lo haya sido el forraje que deba arrumarse bajo cubierta.

Art. 52. A los animales cargados para rancho, les serán aplicadas las mismas prescripciones establecidas para ganado de exportación, con la excepción de las estadía de 24 horas, cualquiera que sea la clase de carga que el buque transporte.

Art. 53. La carga de ganado deberá hacerse sin interrupción, hasta que se termine, y cuando se cargue más de trescientos bovinos ó equinos, en dia que la temperatura exceda de treinta grados centigrados á la sombra, podrá la Inspección ordenar que sólo se empiece á cargar después de las 4 p. m.

Art. 54. No se permitirá cargar de noche ó en dias feriados ó de fiesta, cuando no se encuentre de servicio abordo el personal necesario para mover el buque, y no tenga éste encendidas las calderas de la máquina auxiliar.

Para efectuar operaciones de carga de noche, no es necesario permiso especial, bastando dar aviso á la Inspección y á la repartición que tenga la superintendencia del puerto.

Los buques que no carguen durante la noche, deberán dejar el sitio á otros que deseen hacerlo, y perderán su turno hasta tanto haya concluido de cargar el reemplazante.

Art. 55. Transcurridas cinco horas desde que un buque haya dado principio á la carga, será obligatorio dar de beber á los animales, empezando por aquellos que fueron cargados primero.

Art. 56. Los buques que hayan terminado el embarque de ganado, no podrán hacer operación alguna de carga ó descarga, debiendo retirarse inmediatamente del muelle y salir del puerto, antes de las doce horas, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 57. Ningún buque que conduzca ganado de y para puertos extranjeros, podrá completar su carga en puertos argentinos.

Art. 58. Ningún buque cargado con ganado en puertos argentinos, y con destino á puertos extranjeros, podrá cargar animales, ni aun para rancho, en puertos extranjeros.

Art. 59. Las inspecciones no permitirán la carga en buque que hayan importado ganado, si el Capitán ó Agente, no atestigua que ha sido hecha la disinfección prescripta en el Art. 13.

Art. 60. Para transportar ganado en buque á vela, será necesario permiso especial de la División de Ganadería, la que podrá otorgarlo en consideración á la circunstancias que ocurran en cada caso.

Art. 61. Quedan vigentes los articulos 24 á 26 y 33 á 108 del Decreto de 23 de Octubre de 1899, reglamentando la importación y exportación de ganado, con las modificaciones siguientes:

(a) Suprímese el Art. 39, sustituyéndolo por: Todo forraje que se embarque para la alimentación del ganado, deberá ser de buena calidad; no se admitirá el embarque de forrajes averiados ó defectuosos, y sólo se permitirá llevar sobre cubierta, el necesario para la tercera parte del viaje, en aquellos cuya duración se calcule en más de quince dias y para la mitad del viaje, en los que tengan una duración menor, á condición siempre que se le proteja contra la intemperie con lonas ó encerados.

b) Suprímese el Art. 47, sustituyéndolo por: En todo buque que no tenga cañerias especiales para la distribución del agua que ha de suministrarse al ganado, deberá exigirse la colocación de caños fijos en el bajo puente, y la instalación de la cañería ad hoc fijada á los parantes de las instalaciones de las demás cubiertas.

c) Suprímase el Art. 48, sustituyéndolo por: La extracción de agua de los tanques, deberá ser hecha por bomba á vapor ú atro sistema más perfeccionado, aprobado por la División de Ganadería, y todo buque deberá estar provisto de mangueras de goma, lona cuero, para llenar los bebederos.

d) Suprímase el Art. 55, sustituyéndolo por: En cada cargamento de ganado deberá haber un peón por cada 25 bovinos ó equinos, uno por cada 100 porcinos y uno por cada 200 ovinos, pudiendo sin embargo la División de Ganadería, autorizar la reducción de este personal, en los casos en que los empresarios de trasportes, se hagan cargo del cuidado del ganado con peones permanentes é idóneos. Esta reducción no podrá en ningún caso, ser menor de un peón por cada 45 bovinos ó equinos ó por cada 350 ovinos.

e) Suprímase el Art. 60, sustituyéndolo por: Queda prohibido cargar ganado en las cubiertas cuya barandilla, no sea suficientemente sólida para asegurar los parantes de las instalaciones, y en toda cubierta de pozo cuando ésta mida menos de trece metros de largo, pudiéndose sin embargo, hacer una plataforma, que una la cubierta de la toldilla ó del castillo, con la cubierta del puente, con el objeto de colocar lanares en ella.

Art. 62 Todo buque que cargue productos ó despojos animales destinados á ser exportados, deberá sujetarse, en cuanto á la limpieza, desinfección é inspección, á las medidas establecidas para la exportación de ganado.

Art. 63 Los certificados que se expidan referentes á animales en pié, carnes, cueros ó cualquier producto ó despojo de origen animal, destinados á la exportación, deberán ser dados por la División de Ganadería, directamente, ó por intermedio del personal sanitario, que expresamente autorice al efecto.

Art. 64 Toda construcción ú objeto de cualquier clase ó todo animal que hubiese que destruir ó sacrificar como medida de policia sanitaria, será indemnizado por el Gobierno Nacional, sólamente en los casos que la destrucción ó sacrificio haya sido ordenado por la División de Ganadería.

Cuando la enfermedad del animal fuese necesariamente mortal ó el objeto destruido fuera á quedar desprovisto de valor, una vez desinfectado, no habrá derecho a reclamar indemnización.

Los propietarios que no hayan cumplido las disposiciones de este reglamento, ó de cualquiera de las instrucciones que para su áplicación se dicten, no tendrán derecho a reclamar indemnización por los daños que las medidas sanitarias les hayan causado.

El sacrificio de los animales importados no dará derecho a indemnización, sino cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se permitió su internación.

La indemnización tendrá siempre por objeto resarcir el daño causado en el momento de la destrucción ó sacrificio, debiendo descontarse el importe de los cadáveres, restos de cadáveres, construcciones, objetos y restos de los mismos, utilizados ó que puedan ser utilizados por el propietario.

Art. 65. El valor de los animales, objetos ó construcciones destruidos, será estimado por la División de Ganadería, y el propietario, ó su representante, debiendo los Tribunales Federales ó los de los Territorios, resolver sumariamente las disidencias que puedan ocurrir al hacerse el justiprecio

Art. 66 El derecho de los propietarios á pedir indemnización, se prescribe á los tres meses, contados desde la fecha en que se efectuó la destrucción ó el sacrificio.

Art. 67 La infracción á los articulos 52 y 53, será penada con la prohibición de cargar ganado en puertos argentinos, por el término que en cada caso fije la División de Ganadería.

Art. 68 Toda enfracción á las disposiciones de los articulos 3, 4, 5 y 6 de este decreto, será castigada con multa de $ 100 á 500 ó arresto de treinta á sesenta dias, según la importancia de la infracción.

Art. 69. Las infracciones no comprendidas en el articulo anterior, serán penadas con arresto de dos á seis meses ó multa de $ 200 á 1000, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y sin perjuicio de hacer cumplir la disposición violada á expensas del infractor.

Art. 70. Todo animal que hubiese sido importado con violación del presente reglamento, caerá en comiso, y su propietario ó introductor, incurrirá además en una multa de $ 200 á 1000.

Art. 71. La División de Ganadería hará la publicación del presente decreto, incorporando el reglamento de importación y exportación de animales, con las modificaciones introducidas, y ordenando la numeración y redacción de los articulos modificados.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

Art. 73. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
W. Escalante.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

No haciendo lugar á la aprobación de unos planos presentados por la Empresa del F. C. Gran Oeste Argentino.

Excmo. señor:

La Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, presenta para su aprobación, la planimetria y perfil de los primeros 184 kilómetros del ramal de la Dormida á San Rafael.

Esta presentación se hace dentro de los plazos establecidos en el contrato respectivo, pero no en la forma que establece el Articulo 3º., que dice: «Los estudios con los planos, presupuestos y pliego de condiciones, deberán ser presentados á la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los ocho meses siguientes á la fecha del contrato».

Faltan para dar cumplimiento al contrato, los siguientes documentos que forman partes de los estudios, y que sirven para comprobar la exactitud del presupuesto:

1º. Memoria descriptiva y elección de la traza adoptada;
2º. Pliego de condiciones para la ejecución de los trabajos;
3º. Cubicación de los movimientos de tierra;
4º. Cómputos métricos de las obras de arte;
5º Idem idem de los edificios y accesorios;
6º Cuadros de las obras de árte;
7º Cuadros de los edificios y accesorios;
8º Cuadro de los cambios y vias auxiliares;
9º Cuadro de las alturas medias de las alcantarillas;
10. Los análisis de los precios unitarios;
11. Presupuesto de las obras de arte;

12. Presupuests de los edificios y accesorios;
13. Presupuesto general de la línea.

Faltan también los siguientes planos:

1º Tipos de obras de arte y planos especiales.
2º Tipos de edificios y accesorios;
3º Plano general de las Estaciones;
4º Sección normal de la via;
5º Tipo de nivel y accesorios;
6º Tipo de armamento de la via;
7º Tipo de cambio de via;
8º Tipo de semáforo;
9º Tipo de poste telegráfico;

Además faltan los planos correspondientes al trecho comprendido entre la Colonia Francesa y la Villa San Rafael (20 kilóms.), hecho que hace suponer que la Empresa pretende construir la línea únicamente hasta el primer punto, lo que está en oposición á la ley de concesión que en su artículo 1º, determina que se concede «á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, el derecho de construir y explotar una linea férrea que arrancará de la Estación La Dormida de su línea principal ú otro punto próximo, y terminará en San Rafael, Provincia de Mendoza».

Correspondería, pues, salvo el mejor juicio de V. E., fueran devueltos á la Empresa, los planos adjuntos, á fin de que sean presentados de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1902.—*A. Schneidewind.*

—

Buenos Aires, Febrero 13 de 1902.

Resultando de los informes precedentes, que los planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, no se ajustan á lo establecido en el contrato respectivo,

SE RESUELVE:

Devuélvanse á la expresada Empresa la planimetría y perfil de los pimeros 184 kilométros del ramal de la Dormida á San Rafael, que ha presentado á la aprobación del Ministerio, afin de que dicha presentación la haga en la forma establecida en el contrato de concesión.

Hágase saber, publíquese y archívese, entendiéndose que corren los términos fijados en la ley y contrato respectivo, desde que la demora es exclusivamente imputable á la Empresa.

CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Tipo del oro, desde el dia 19 de Febrero inclusive, y hasta nueva orden,

242 %.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DIVISION DE JUSTICIA

Exp. D. M. 6/902.

Habiéndose presentado el señor Sebastián Diaz, al Ministerio de Justicia, ofreciendo desempeñar *honorariamente* el cargo de Contador de los Tribunales, el Ministerio proveyó lo siguiente al pie de su solicitud:

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

Agradézcase al señor Sebastián Diaz, el ofrecimiento de sus servicios, haciéndole saber que este Ministerio no los acepta, por considerar que los dos Contadores Públicos que costea la Ley de Presupuesto, pueden satisfacer las necesidades de la justicia federal y ordinaria de la Capital.

GONZÁLEZ.

Exp. M. 34.—902

Habiendo reiterado su renuncia del cargo de Juez de Paz de la Sección 3ª de la Capital, el Doctor N. Maglioni, fundándola en razones de salud y en la indole de sus ocupaciones como Médico, el Ministerio de Justicia ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

En atención á las razones aducidas, acéptase la precedente renuncia interpuesta por el Doctor N. Maglioni, del cargo de Juez de Paz titular de la Sección 3ª; recábese de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, la correspondiente Terna para nombrar reemplazante; comuníquese, anótese en la Estadística y archívese. con el expediente M. Nº. 4.

GONZÁLEZ.

Exp. Letra G. Nº 270/901.

Con motivo de una nota del Gobernador del Neuquen, pidiendo autorización para trasladar el asiento del Juzgado del 3er. Departamento, actualmente en Tratayen, á Barrancas, y previos los informes del Juzgado Letrado y de la Inspección General de Justicia, se dictó la resolución siguiente:

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

Concédese la autorización que solicita el Gobernador del Neuquen, para trasladar el Juzgado de Paz de Tratayen á Barrancas. —Hágase saber y archívese.

GONZÁLEZ.

Exp. A. Nº 18. 1902.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1902.

En vista de la nota precedente, designase al Presbítero don Gerardo Perruccio, como reemplazante del Capellán titular del Asilo de Reforma de Menores Varones, con antigüedad del 1º de Enero ppdo.; hágase saber á la Contaduría General y al Director del citado Establecimiento, previniéndole al último. que las designaciones de empleados superiores, ya sea como titulares ó como suplentes, son de la incumbencia de este Ministerio; anótese en la Estadística y archívese.

GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por resolución de fecha 18 del corriente, se ha mandado extender diploma de Maestro Normal de los siguientes alumnos, que han terminado sus estudios profesionales.

Del Colegio Nacional de Corrientes: Señores, Adolfo J. Baez, Angel E. Alsina, Albino Arbo, Juan Semino, Domingo Igarzábal, Juan B. Dacunda, José C. Fernández, Dalmiro F. Gauna, Julio César.

De la Escuela Normal de Maestros de Salta.—Señoritas, Angela de la Cuesta, Cármen Corbalán, Isabel Claverié, Ercilia López, Amelia Langen, Angela Marenco, Celestina Ojeda, Jesús Robin, Urbana Villa, Sofia Waile.

De la Escuela Normal Mixta de Mercedes de la Provincia de Buenos Aires.—Señoritas, Amelia Berri, Maria Luisa Brachet, Maria Luisa Cabaña, Matilde Cerrano, Francisca Echandi, Casimira F. Gómez, Maria A. Luna, Celia Lépori, Teresa F. Piñeyrúa, Maria Luisa Schuster, Clementina Suárez, Juana Turconi, y señores Santiago Balado, Manuel L. Griffero y F. Juvenal Peltzer.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 37

Buenos Aires, Febrero 17 de 1902.

RELEVO DE UN JEFE—APROBANDO LOS CUADROS DE CLASIFICACIONES DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA—RELEVO DE UN 2º JEFE—NOMBRAMIENTOS DE JEFES Y 2ºs. JEFES DE CUERPOS DEL EJÉRCITO, JEFE DE LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE GUERRA Y SECRETARIO DE LA INTENDENCIA DE GUERRA—CREANDO LA ESCUELA DE OPERARIOS MILITARES PASE—LICENCIAS.

Capital Federal, Enero 24 de 1902.—Atendiendo las razones en que funda la solicitud de relevo del comando del 1er. Batallón del Regimiento 9º de Infantería de línea, el Teniente Coronel don Adolfo Figueroa,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1º Concédese el relevo del comando del 1er. Batallón del Regimiento 9º de Infantería de línea, al Teniente Coronel don Adolfo Figueroa, debiendo pasar á revistar á la Plana Mayor Activa.

Art 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

—

Capital Federal, Enero 27 de 1902.—Vista la nota precedente, con la cual la Dirección de la Escuela Superior de Guerra, acompaña los cuadros de las clasificaciones obtenidas por los alumnos de dicho Establecimiento en los últimos exámenes de fin de curso, y de acuerdo con el Decreto de fecha 25 de Diciembre ppdo., que establece la condición en que egresan los alumnos que terminan sus estudios en dicha Escuela,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los cuadros adjuntos de clasificaciones correspondientes á los alumnos de 1º. y 2º. años de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 2º Reconózcanse Diplomados de Estado Mayor, por llenar los requisitos establecidos en el párrafo *a*) Art. 1º del citado Decreto, á los siguientes jefes y oficiales: Tenientes Coroneles: don Esteban C. García, don Ramón Ruiz y don Ezequiel Pereyra; Mayores: don Pastor Marambio y don Alfredo Freixa; Capitanes: don José Uriburu, don José Belloni, don Adolfo Sosa, don Luis Perlinger y don Jorge Señorans; Tenientes 1ºs.: don Juan Wermelskirch y don Alberto Noailles.

Art. 3º Por el Ministerio de Guerra se expedirán los títulos respectivos á los jefes y oficiales determinados en el artículo anterior, y la Dirección de la Escuela Superior de Guerra, extenderá los certificados mencionados por el párrafo *b*) del artículo 1º del citado Decreto.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

—

Buenos Aires, Enero 30 de 1902—Atendiendo la solicitud de relevo presentada por el Mayor 2º Jefe del Regimiento 9º de Caballería de línea, don Jerónimo Bianqui, y lo informado por el Jefe del Regimiento,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Concédese el relevo del cargo de 2º. Jefe del Regimiento 9 de Caballería de línea solicitado por el Mayor don Jerónimo Bianqui, debiendo pasar á continuar sus servicios á la Inspección del arma de Caballería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Enero 31 de 1902.—Siendo necesario efectuar los nombramientos de los jefes y segundos jefes de las nuevas unidades creadas por el superior decreto de la fecha, y llenar igualmente algunas vacantes de jefes y segundos jefes que existen actualmente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jefes y segundos jefes del Batallón Cazadores de Los Andes Nro. 2, Teniente Coronel don Bartolomé Facio y Mayor don José Irusta.

Del 1er. Batallón Regimiento 13 de Infantería de línea, Teniente Coronel don Benjamin Calvete y Mayor don Enrique Jaureguiberry.

Del 1er Batallón Regimiento 14 de Infantería de línea, Teniente Coronel don Jorge Villoldo y Mayor don Ramón Reboiras.

Del Batallón 1º de Infantería montada, Teniente Coronel don César Aguirre y Mayor don Salustiano Gómez.

Del Batallón 2º de Infantería montada, Teniente Coronel don J. Amadeo Baldrich y Mayor don Vicente Oviedo.

Del Regimiento 3º de Artillería de Campaña, Teniente Coronel don Ezequiel Berón de Astrada y Mayor don Leonidas Alvarez.

Del Regimiento 5º de Artillería de campaña, Teniente Coronel don Juan Bourre, y Mayor don Juan F. Moscarda.

Del Regimiento 3º de Artillería de montaña, 2º Jefe, Mayor don Eduardo Broquen, 3er Jefe, Mayor don Claudio Rosales.

Del Batallón del Tren, Mayor don Guillermo Pechman.

Del Regimiento 10 de Caballería de línea, Teniente Coronel don Carlos M. Fernández y Mayor don Pedro A. Suárez,

Art. 2º Nómbranse:

Jefe del Regimiento 2º de Artillería de campaña, al Teniente Coronel don Estanislao Maldones.

2º Jefe del Regimiento 2º de Artillería de montaña, al Mayor don Canstantino Reybaud.

2º Jefe del Regimiento 4 de Artillería de campaña, al Mayor don Antonino Baigorria.

2º Jefe del Regimiento 6 de Infantería de línea, al Mayor don Ricardo Pereyra Rosas.

Jefe del 1er Batallón del Regimiento 9º de Infantería de línea, al Teniente Coronel don Marciano Grigera.

2º Jefe del Regimiento 9º de Caballería de línea, al Mayor don Carlos F. Guido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Enero 31 de 1902—Encontrándose vacante el puesto de Jefe de la Secretaría del Ministro de Guerra,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jefe de la Secretaría del Ministro de Guerra, al Mayor don Mateo Ruiz Díaz, actual Secretario de la Intendencia General de Guerra.

Art. 2º Nómbrase Secretario de la Intendencia General de Guerra, al Teniente Coronel don José María Castro Sundblad, actual Auxiliar de la Administración Central.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1902.—De acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Créase la Escuela de Operarios Militares, destinada á proveer de obreros idóneos á los arsenales y talleres mecánicos del Ejército, la cual funcionará en el Arsenal Principal, dependiendo de la Dirección General de Arsenales de Guerra.

Art. 2º La Escuela tendrá sesenta alumnos y serán preferidos para el ingreso, los hijos ó parientes de militares. Los alumnos disfrutarán de rancho y vestuario y del sueldo mensual de tres pesos mientras figuren como tales.

Art. 3º Los aspirantes que ingresaren á la Escuela, deberán subscribir un compromiso con autorización de padre ó tutor, mediante el cual quedan obligados á servir seis años consecutivos en los arsenales y talleres del Ejército, después de su egreso de la Escuela.

Art. 4º Los alumnos de la Escuela estarán sometidos á las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

Art. 5º La Dirección General de Arsenales, propondrá al Ministerio de Guerra, en el más breve tiempo, el plan de estudios y programas, así como el reglamento que convenga observarse en la Escuela, en concepto á que la enseñanza teórico-práctica, responda especialmente a la aplicación que de ella harán en los diversos talleres de los Arsenales de Guerra.

Art. 6º La Escuela empezará á funcionar, el 1º de Marzo próximo.

Art. 7º Los gastos que ocasione la ejecución del presente decreto, se imputarán al Item 7, inciso 4º del Presupuesto vigente.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.

PABLO RICCHERI.

En la fecha, se ha dispuesto el pase al Regimiento 2º de Caballería de línea, del Preboste don José Ma. Gallo, del Regimiento 8 de dicha arma.

Licencias concedidas:

Al Teniente 1º don Arturo Dozo, de la 7a División del Gabinete Militar, por diez días.

Al Teniente 2º don Oscar Hertz, del Batallón 8º de Infantería de línea, prórroga por quince días.

Al Teniente 2º don Ricardo Sanmillán, del Batallón 5º de Infantería de línea, prórroga por un mes.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Carlos Smith,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Argentino del Norte

CONTADURÍA

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 4 DE FEBRERO DE 1902, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

	Semana que termina el 4-2-1902	Semana que termina el 4-2-1901	Aumento	Disminución
Pasajeros .... $ m/n	1.411 39	2.242 54		
Encomiendas y equipajes... « «	85 88	131 15		
Cargas .... « «	3.518 81	3.330 40		
Telegramas........ « «	70 62	57 18		
Varios........ « «	117 82	113 17		
Total $ m/n....	5.204 52	5.874 44		669 92

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
semana... días... hasta	4-2-1902.........	$ m/n 25.943 82
« « «	4-2-1901...........	« « 30.748 66
	Disminución..........	$ m/n 4.804 84
Suma anterior...........	$ m/n. 20.739 30	
« de la semana.......	« « 5.204 52	
Total...........	$ m/n 25.943 82	

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año de 1901.	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	3.813 —	3.248 —	565 —	
Entrada por kilómetro de tren....	1 36	1 80		44
Kilómetros de línea en explotación.	563 —	563 —		
Entrada por kilómetro de línea ...	9 24	10 43		1 19

Publíquese y archívese.—*Bustos Morón.*

E. Lugones,
Contador

Mariano B. González,
Administrador

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

Se llama á licitación verbal para la provisión de 360.000 ks. de pasto seco, igual cantidad de maiz morocho y 72.000 id de avena que se precisan para la manutención de las caballadas de policía durante los meses de Marzo y Abril próximos. Los proponentes deberán presentarse en la Secretaría General de la Repartición, el Jueves 20 del corriente á las 3 p. m. á fin de hacer sus ofertas—Buenos Aires, Febrero 14 de 1902.—*Juan M. Oyuela,* Comisario de Ordenes. v-20 de Febrero.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

CEMENTERIO DE FLORES.

Se hace saber á las personas á quienes se les ha vencido el derecho de arrendamiento de las nichos que á continuación se expresan, que deben proceder á renovar su título dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha, pues vencido este término, se procederá á trasladar los restos al Osario General; Nichos: 11 y 12 Grupo A; 12 Grupo B; 10 Grupo D; 4 y 7 Grupo G; 1 Grupo H; de la Sección 1ª., Serie 1ª.; y 11, 15, 31, 130, 144, 153, 159 y 170 de la Sección 1ª., Serie 2ª.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1902 —*Arturo C. Ponce*, Jefe de la Sección Flores. v-18-Abril.

OFICINA DE SEPULTURAS.

Se hace saber á los que tengan deudos depositados en la Sección 7ª del Cementerio de Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, deberán presentarse á la Administración de dicho Cementerio, con los titulos respectivos, á hacer la renovación de aquellos, cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. Y que de acuerdo con lo establebido en la Ordenanza vigente, los interesados deberán abonar la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n. por la renovación por otros cinco años; previniéndose que en caso de no verificarlo dentro del plazo indicado, los restos serán traslados al Osario General, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas.—(Exp. 985-A-902).

El Jefe la Sección Sepulturas.—Oficina General de Rentas.—Avenida de Mayo y Bolivar. v-1º-Abril.

LICITACIONES

Licitación para cercar de alambre tejido 580 m. l., en el terreno anexo á la Casa de Aislamiento.—De acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Secretaria (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 20 del corriente á las 3 1/2 p. m. para la construcción de 580 m. l. de cerco de alambre tejido en el terreno anexo á la Casa de Aislamiento. Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de $ 5 m/n, y estampilla municipal de $ 0,50 acompañadas de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación y á la orden de la Intendencia, en garantia de la buena ejecución de la obra, la cantidad de $ 50 m/n, suma que será devuelta una vez aceptada alguna de las propuestas. Buenos Aires, Febrero 14 de 1902.—*El Secretario.* v-20-Febrero.

Llámase á licitación para la provisión de forraje que consume la caballada municipal, durante el primer semestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 20 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existentes, en la Oficina de Higiene y Seguridad.

El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2º y 3er corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en las Estaciones del Once de Septiembre y Retiro, y conducidos con las chatas municipales á los depósitos, donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente serán las siguientes: 500.000, quinientos mil kilos de pasto; 500.000 quinientos mil kilos de maiz; 10.000 kilos de afrecho; 2.000 kilos de avena.

Si el proveedor no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél; las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de esta Intendencia, la suma de tres mil pesos moneda nacional, que se devolverá una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1902.—*Jorge N. Williams.* Secretario. v-20-Febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduana de la Capital

EDICTO

Por el presente se hace saber á don Luis Cere, pasajero del vapor Italiano Orione arribado á este puerto el 27 de Enero próximo pasado, que por resolución Administrativa de fecha cuatro del corriente, se han declarado caidas en comiso las alhajas que traia ocultas en los bolsillos del chaleco que vestia, debiendo comparecer dicho pasajero, dentro de tercero dia á la Oficina del subscrito á entablar los recursos del caso, bajo apercibimiento de darse por consentido el referido fallo.—Oficina de Sumarios, Febrero 18 de 1902.—*Antonio L. Marcenaro.*

Administración General del Puerto La Plata

AVISO

Derechos de Entrada

Diez centavos moneda nacional por tonelada de registro, para todo buque de ultramar á vela ó á vapor, que entre al Puerto á cargar hacienda en pie, á completar cargamento con cereales, ó en lastre á cargar frutos del pais para exportación.

Veinte centavos moneda nacional por tonelada de registro, á los veleros que entren cargados y tomen de retorno cargamento de frutos, ya sea de depósito, vagones ó de trasbordo.

Los vapores que entren al sólo objeto de proveerse de carbón, abonarán los derechos de entrada y permanencia con arreglo á la cantidad de carbón que tomen, y no al tonelaje de registro del buque, fijándose en cien toneladas el minimum para el pago de los derechos.

Todo buque á vela ó á vapor, que habiendo pagado derecho de entrada en el Puerto La Plata y salido para otros de la República vuelva á completar cargamento antes de partir para ultramar, no pagará nuevo derecho de entrada.

Todo buque de Cabotaje que entre al Puerto con cargamento de frutos del pais con destino á buques de Ultramar, quedará libre de los impuestos de entrada y permanencia mientras dure la operación de trasbordo ó de descarga á depósito.

Quedan exonerados de todo impuesto, los buques que entren al Puerto á reparar averias, mientras dure ésta y los que entren á astilleros á carenarse, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

Almacenajes libres

Se concede libre por 30 dias del impuesto de almacenaje en los depósitos fiscales; á los cueros vacunos, secos y salados, lanas, cueros lanares en fardos, cerda, pasto seco, maiz, trigo lino, harina y todas clase de cereales, con destino á exportación.

Para las maderas del pais con el mismo destino, *se concede 60 dias libres* del impuesto de depósito.

Otras franquicias.

El Dock Central del Puerto La Plata, cuenta con grandes depósitos fiscales con capacidad para almacenar hasta *medio millón* de bolsas de maiz y trigo, etc., máquinas de maniobras, cabrestantes hidráulicos, todo lo que se pone gratuitamente á disposición del comercio para facilitar las operaciones.

Los derechos de carga ó descarga, han sido reducidos á la más infima expresión, quedando fijado en *veinte* centavos moneda nacional por tonelada; la tarifa de carga ó descarga de cereales.

Habiéndose efectuado el dragado del canal de entrada y ante-puerto, la hondura permanente de éstos, permite entrar sin dificultad á buques de gran calado, hasta 25 pies.—*Victor F. Sarmiento*, Administrador General. v-7-de-Marzo.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PROVISIÓN GENERAL Á LA PENITENCIARIA Y ASILOS DE CORRECCIÓN DE LA CAPITAL.

Llámase á licitación pública, por el término de quince dias, para proveer á la Penitenciaria Nacional y Asilos de Corrección de la Capital, en el corriente año, de los siguientes articulos: harina, planilla Nº. 5; comestibles, planilla Nº. 6; vestuario, planilla Nº. 9; calzado, planilla Nº. 10; ferretería, planilla 11; escoberia, planilla Nº. 12; cartonería, planilla Nº. 13; herrería, planilla Nº. 14; carpinteria, planilla Nº. 15; electricidad, planilla Nº. 16; taller de sogas sisal, planilla Nº. 17, y articulos varios, planilla Nº. 18.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia, el dia 22 del corriente á las 2 p. m., con asistencia del señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á las sigientes condiciones:

1º El proponente acompañará á cada uno de los ejemplares de las planillas, un sello del valor de cinco pesos moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la ley de la materia, y un recibo del Banco de la Nación Argentina que justifique haber depositado, á la orden del Inspector General de Justicia, en dinero efectivo ó en Titulos del Empréstito Interno, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, depósito que se devolverá á los interesados en el caso de que no fuera aceptada la propuesta.

2º Cada planilla es considerada á los efetos de la licitación separadamente, pudiéndose aceptar unas y rechazar otras á voluntad en el caso que un licitante lo sea por varias.

3º Las planillas Nºs 9 y 10 subdividida la primera en tres partes y en dos la última, en la licitación, no se considerarán subdivididas sino por los ramos que abarcan, á saber: vestuario y calzado.

En consecuencia, las propuestas deberán hacerse por ramos.

4º Una vez que en el local de la Inspección se haya empezado el acto de la apertura de las propuestas, no se recibirá ninguna nueva ó escritos que modifiquen las presentadas.

5º No se tomarán en consideración las propuestas que contengan raspaduras ó enmiendas, ó aquellas que no se determine el precio unitario de cada articulo y el importe total de ella calculado al mes y al año.

6º Una vez tomado razón de una propuesta, el que la hubiere presentado no podrá desistir de ella, y si lo hiciera, perderá el depósito.

7º El licitante cuya propuesta fuera aceptada, está obligado á doblar el depósito, antes de firmar el contrato respectivo.

8º El contrato durará hasta el 31 de Diciembre de 1902, pudiendo el Gobierno rescindirlo en virtud de justas causas.

Si por cualquier motivo la licitación para el año siguiente, no se encontrase terminada el 31 de Diciembre, el licitante se obliga á continuar proveyendo los artículos de su propuesta (si así conviniese al Gobierno) por el mismo precio, hasta tanto que se encuentre terminada la nueva licitación. Este plazo no podrá exceder de dos meses ó sea hasta el 28 de Febrero de 1903.

9° La provisión se hará á todo evento y los artículos serán de la clase que se especifica en las planillas, y de primera calidad cuando ésta no estuviere especificada.

10. Todo licitante acompañará á su propuesta las muestras correspondientes, siempre que la índole del artículo lo permita.

11. El proveedor entregará los artículos en la cantidad y á medida que se le exija, *pudiendo ser la cantidad mayor ó menor que la estipulada en las planilas.*

12. Toda vez que el proveedor dejare de entregar dentro de las 24 horas los artículos que figuran en las planillas Nos. 5, y 6; y de tres días los de las planillas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, ó ellos no fueran de la calidad estipulada, serán comprados en plaza, por cuenta del proveedor, sea cual fuera el precio á que se obtengan.

13. Por los artículos entregados será documentado el proveedor por la Dirección de cada establecimiento, y el pago se efectuará al contado, por los habilitados de los mismos.

Las planillas pueden consultarse en esta Oficina, todos los días de 1 á 4 p. m.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1902.—*Joaquín Granel*, Inspector General.

V-22-Febrero.

Colegio Nacional Sud de la Capital

De acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, ha quedado abierta, por el término de 15 días hábiles, la inscripción de los que aspiren á optar por concurso, la cátedra de Historia que se encuentra vacante en este Colegio Nacional.—Buenos Aires, Febrero 4 1902.—*Luis E. Daneri*, Secretario.

v-24 de Febrero.

Consejo Nacional de Educación

CALLE PARAGUAY 1661

LICITACION.

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la impresión de la Memoria anual de este Consejo.

Las propuestas se presentarán en un sello de $ 5 m/n, de conformidad con el pliego de condiciones que estará á disposición de los interesados en la Secretaría, todos los días hábiles de 12 m. á 4 1/2 p. m.

Las propuestas serán en pliego cerrado, y su apertura tendrá lugar el día 8 de Marzo próximo á las dos de la tarde.

Se adjuntará certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, y á la orden de esté Consejo, por la suma de $ 500 m/n.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1902. *El Secretario.*

v-8-de-Marzo.

A los habitantes de la Capital Federal y Territorios Nacionales—En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15 á 18 de la Ley de Educación común de 8 de Julio de 1884 y de los Artículos 13 y 14 del Decreto Reglamentario de la misma fecha 28 de Julio de 1885, se previene á todos los habitantes de la Capital Federal y Territorios Nacionales que desde el 15 del corriente mes de Enero hasta el 28 de Febrero, se mantendrán abiertos en todos los Consejos Escolares los Registros de Inscripción, con el objeto de expedir las matrículas á todos los niños comprendidos entre los 6 y 14 años de edad y percibir el impuesto de un peso por cabeza que la ley ha establecido, salvo el caso previsto de indigencia, que se justificará ante cada Consejo en la forma de costumbre. Al mismo tiempo se hace saber que después del último día de Febrero, todo niño en edad de escuela debe poseer la matrícula, asista ó no á la escuela, ya reciba la educación en su casa ó en establecimiento público ó privado, incurriendo sus padres en multa cuando sus hijos careciesen de la matrícula. Esas multas serán extensivas á los directores de escuelas que admitiesen niños sin matrícula. Para facilitar al vecindario de la Capital Federal la adquisición de las matrículas é inscripción de sus hijos en los registros, se publica á continuación la jurisdicción y local de cada Consejo: Consejo Escolar 1°, jurisdicción: Puerto, Rivadavia, Córdoba y Maipú, Sección 7a. B. Centro Este. Reconquista 461—Consejo Escolar 2°, jurisdicción: Rivadavia, Libertad, Córdoba y Maipú, Sección 6a.—B.—C. E. Cangallo 1136.—Consejo Escolar 3°, jurisdicción: Rivadavia, Dársena S., Independencia y Tacuarí, Sección 5a del B. C. E. Venezuela 753.—Consejo Escolar 4°, jurisdicción: Secciones 4a de los Barrios Centro Este y Surdeste, comprendidas entre las calles Garay, Garibaldi, Pinzón, Buen Orden, Tacuarí, Independencia y el río Humberto 1° 343.—Consejo Escolar 5°, jurisdicción: Sección 6a del Barrio Centro Centro entre Rivadavia, Centro América, Córdoba y Callao Cuyo 2573—Consejo Escolar 6°, jurisdicción: Sección 3a del Barrio Centro Este, entre Rivadavia, Libertad, Callao y Córdoba. Talcahuano 678.—Consejo Escolar 7°, jurisdicción: Sección 1a, barrio Centro Este. Límites: Tacuarí, Entre Ríos, Independencia y Garay. Jurisdicción prov: Sección 4a, barrio Centro Centro, entre Garay, Jujuy, Independencia y Entre Ríos. Europa 1144.—Consejo Escolar 8°, jurisdicción: Secciones 1a y 2a del barrio Sudeste, entre Riachuelo, A. Vélez Sársfield, Garay, Buen Orden y Montes de Oca. Montes de Oca 455.—Consejo Escolar 9°, jurisdicción: Secciones 5a y 6a del barrio Norte Este, entre Córdoba, Callao y el río, Libertad 1312.—Consejo Escolar 10, jurisdicción: Secciones 1a, 2a, 3a y 4a del barrio Norte Este, comprendidas entre las calles Callao, Córdoba, Bulnes, Coronel Díaz y el río, Charcas 1660.—Consejo Escolar 11, límites: Rivadavia, Independencia, Entre Ríos y Tacuarí. Jurisdicción: 2a Sección del barrio Centro Este, entre Independencia, Entre Ríos, Rivadavia y Tacuarí. Lorea 463.—Consejo Escolar 12°, jurisdicción: Barrio Sur Centro y 1a Sección del barrio Centro Centro, entre el Riachuelo, Avenida Saenz, Boedo, Independencia, Garay y Avenida Vélez Sársfield. Europa 2827—Consejo Escolar 13a urisdición: Secciones 3a. y 5a. del barrio Sudeste, entre el río, Riachuelo, Avenida Montes de Oca, Buen Orden, Pinzón, Garibaldi y Garay, Industria 471.—Consejo Escolar 14°., jurisdicción: Secciones 2a. y 3a. del barrio Centro Centro, entre Industria. Boedo, Bulnes, Córdoba, Centro América y Jujuy, Anchorena 855.—Consejo Escolar 15°; jurisdicción: Secciones 1a., 2a, 3a. y 4a. del barrio Centro Oeste y barrio Sudoeste límite, Membrillar 50.—Consejo Escolar 16°. jurisdicción: barrio Belgrano, límite Norte, comprendido entre calles Pampa, Forest, Avenida Circunvalación y Río de la Plata. Calle Cuba 2057. Belgrano.—Consejo Escolar 17°; jurisdicción: Barrio Noroeste y secciones 6a. y 8a. del barrio Centro Oeste. Almagro 850.—Consejo Escolar 18°; jurisdicción: Barrio Catalinas, límite Oeste, y secciones 5a y 8a. del barrio Noroeste límite, calle 12 esquina 8. Catalinas—Consejo Escolar 19°; límites: Rivadavia, Polvorín, Palma, Asamblea, Camino de la Floresta (Acosta), Riachuelo, Avenida Saenz, Boedo, barrio Sudoeste y Secciones 5a. 7a. del barrio Centro Oeste. Rosario 502.—Consejo Escolar 20; jurisdicción: Barrio Centro Oeste, límite y Secciones 1a., 2a, 3a, 4a, 6a y 7a Noroeste límite, Flores 3861—Consejo Escolar 21a, jurisdicción: Barrio Norte Centro comprendido: Sur Coronel Diaz desde su prolongación en el Río de la Plata, Juncal, Bulnes, Córdoba, Río de Janeiro, Chubut; Oeste, Triunvirato, Forest; Norte Pampa; Este; Río de la Plata, Calle Araoz 2589.—Consejo Escolar 22a; Jurisdicción: Rivadavia al Norte, Independencia al Sur, Entre Ríos al Este y Jujuy al Oeste, Sección 5a del barrio Centro Centro. Rivadavia 2616.—Buenos Aires, Enero 10 de 1902.—*El Secretario.*

v-28 de Febrero

Se previene á los profesores y maestros normales que deseen ocupar puestos en las escuelas públicas de esta Capital, que deben pasar por esta Secretaría á registrar los títulos ó certificados provisorios que los habiliten para ejercer el magisterio, sin cuyo requisito no serán nombrados.—*El Secretario.*

v-20-Febrero.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de las Obras de Salubridad.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la construcción de las obras domiciliarias de salubridad en la propiedad calle Andes No. 1776, 1798, esquina Vicente López 524, y para la reconstrucción de las de la casa Bartolomé Mitre 301/25 esquina 25 de Mayo 106/14, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Secretaría de la Comisión, Rivadavia 1255 (altos) los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Las propuestas deberán presentarse por separado para cada una de dichas propiedades, en la Secretaría, antes de las 2 p. m., del día 17 de Marzo, en que tendrá lugar su apertura en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1902.—*F. C. Stavelius.*

v-17 de Marzo.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para los trabajos de construcción de la parte destinada á Administración y Dirección del edificio para Cárcel Correccional de Menores Varones de la Capital. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, 3er Piso) hasta el día 3 de Marzo próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.,

v-3-Marzo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta No 10.387



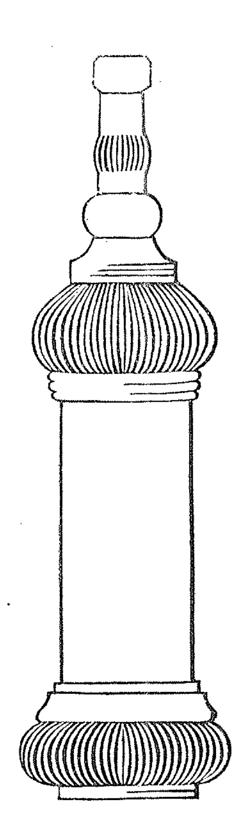
Febrero 18 de 1902—Recaredo González—Distinguir calzados v-24 de Febrero

Acta Nº. 10.384



Febrero 13 de 1902—Delcanto, Antola y Cª.—Distinguir vinos en general, aceites comestibles é industriales, ferreteria, articulos de corralón, materiales de construcción, cementos, tierra romana, alambres, fierros, zinc, madera, carbón, cal, yeso, pizarra, tejas, mosaicos, baldosas, azulejos, lonas, arpilleras, antisárnicos, barnices hilos para atar trigo y otros, maquinarias, herramientas y útiles para la agricultura é industrias. v-19 de Febrero

Acta Nº. 10.388



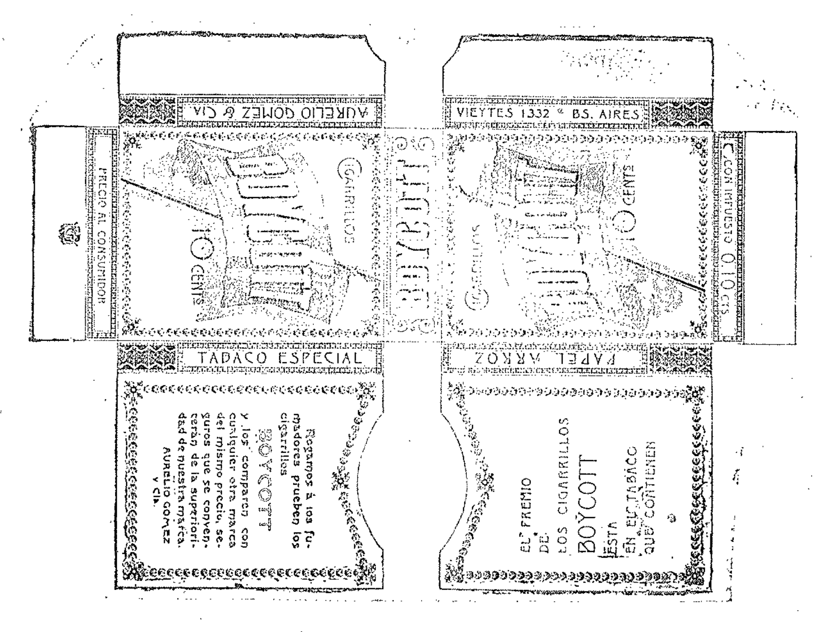
Febrero 18 de 1902—Roig y Cia.—Distinguir bebidas v-24 de Febrero

Acta Nº. 10.382

«Coppernicus»

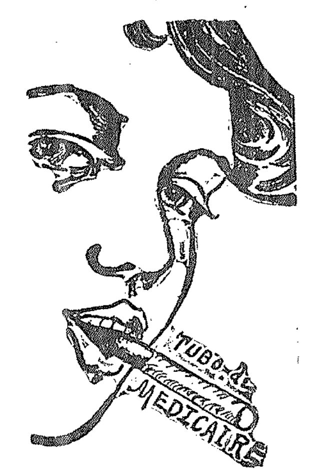
Febrero 13 de 1902—Angel Estrada y Cª.—Distinguir sobres, lápices, plumas, tinta, papel y articulos de libreria y papeleria en general v-19 de Febrero.

Acta Nº. 10.339



Enero 23 de 1902—Aurelio Gómez y Cª.—Distinguir cigarros, cigarrillos, tabacos, fósforos y articulos de cigarreria v-19 de Febrero.

Acta Nº, 10.383



Febrero 13 de 1902—Peretti y Pestagalli—Distinguir un producto farmacéutico. v-19 de Febrero.

Acta Nº. 10.385



Febrero 14 de 1902—Gumersindo López—Distinguir un vino tónico v-20-Febrero

Acta Nº. 10.386



Febrero 15 de 1902—Vicente Ramdo—Distinguir cigarrillos en general v-22 de Febrero.

Tip. Penitenciaria Nacional.